

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1953/2012</b>	Víctor Antonio Ibarra Flores	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y <b>ORDENA</b> que exponga las razones o motivos por los cuales de conformidad con el Acuerdo General 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya no posee las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo (42) de lo Familiar, del ocho de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las once a las quince horas <i>“donde se dice se sostuvo una plática con el menor _____”</i>			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

VÍCTOR ANTONIO IBARRA FLORES

### **ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1953/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1953/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Víctor Antonio Ibarra Flores, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de octubre de dos mil doce, a través del módulo manual del sistema “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000157212, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito si es posible, se expidan copia de las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar, de este tribunal, del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_, grabaciones que están en el poder de la Dirección de Seguridad del propio Tribunal” (sic)*

II. El veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el oficio P/DIP/3889/2012 de la misma fecha, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

*“... hecho el trámite ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, comunico a usted la información que dicha instancia proporcionó a ésta Dirección:*

*“Me permito informarle que en base al acuerdo general número **21-08/2009**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 4 de febrero del año 2009, se estipula en el artículo 27 que **“La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos un mes, contados a partir de la fecha en que se genere, y***



*estará exclusivamente a disposición del Consejo de la Oficialía Mayor, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos.*

*En base a lo anterior, hago de su conocimiento que ya no se cuenta con la información que usted solicita.”*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes en términos de los artículos 4º, Fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)*

III. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente lo siguiente:

- El Ente Obligado no citó las disposiciones legales que lo facultaban para emitir la respuesta impugnada por lo que carecía de validez, ya que para que todo acto surtiera efectos contra los particulares, debía ser emitido por una autoridad competente, lo que no se actualizaba en el presente asunto.
- La respuesta impugnada carecía de motivación y fundamentación.
- El artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, no tenía los alcances ni efectos para derogar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más aún transgredía el derecho de acceso a la información pública previsto en el diverso 4, fracción III de la ley de la materia.
- El Ente Obligado omitió transcribir el párrafo tercero, del artículo 27 del referido Acuerdo, cuyo texto debió ser tomado en cuenta e interpretarlo de acuerdo al principio de mayor beneficio, máxime considerando que el fundamento legal en el cual basó su determinación de negar lo solicitado, no se refería a las grabaciones obtenidas por las cámaras instaladas en el interior de los juzgados, sino en áreas externas de los inmuebles que alojaban a dichos órganos jurisdiccionales.
- El Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecía que las grabaciones



obtenidas por las cámaras de video instaladas en el interior de los juzgados se conservarían por lo menos durante seis meses.

Al escrito inicial, el particular adjuntó copia simple del Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad del Ente Obligado, específicamente el relativo al procedimiento denominado “*Respaldo y control de videofilmaciones en formato VHS y DVD*”

Asimismo, con fundamento en el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se girara un oficio al Ente Obligado para que conservara las grabaciones obtenidas por las cámaras de video instaladas en el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, el ocho de junio de dos mil doce.

**IV.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*” y las ofrecidas por el particular.

Del mismo modo, se requirió al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en términos del artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en relación a la medida precautoria solicitada por el particular, se requirió al Ente Obligado para que a través de su Dirección de Seguridad informara a este Instituto si contaba con las grabaciones obtenidas el ocho de junio de dos mil doce, de las cámaras de video instaladas en el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo



Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en caso afirmativo, remitiera copia de éstas, en caso contrario, de manera fundada y motivada hiciera saber el motivo o razones por las cuales no contaba con las mismas.

V. El tres de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio P/DIP/4265/2012 de la misma fecha, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- Al momento de que la Subdirección de Información Pública solicitó la información de interés del particular a la Dirección de Seguridad, había transcurrido un plazo mayor al fijado por el Acuerdo General 21-08/2009, para el almacenamiento de la información generada en los equipos o sistemas de seguridad o circuito cerrado de televisión (CCTV).
- A fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de referencia, los equipos del sistema de seguridad o circuito cerrado de televisión (CCTV) se encontraban configurados para eliminar de forma automática, la información almacenada transcurrido el mes para el que se tenía capacidad de almacenaje en los medios; consecuentemente, no fue posible recuperar y remitir la información requerida por el ahora recurrente.
- Era infundado el primer agravio expresado por el recurrente, ya que la respuesta generada y otorgada fue emitida por una autoridad competente, en virtud de que para dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó la creación de la Dirección de Información Pública, conformada por una Dirección de Área, una Subdirección y una Jefatura de Unidad Departamental.
- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en sus artículos 4, fracción XIII, 58, fracciones I, IV, VI y VII, establecía las atribuciones a desarrollar por parte de la Dirección de Información Pública a través de la recepción y trámite de las solicitudes ciudadanas de información pública dirigidas al Ente Obligado.



- El actuar de la Dirección de Información Pública se efectuó atendiendo al ámbito de legalidad aplicable de acuerdo a las atribuciones establecidas que en todo momento fueron observadas al recibir, tramitar, capturar, ordenar, analizar y procesar la solicitud de información pública presentada por el particular Víctor Antonio Ibarra Flores, registrada con el folio 6000000157212, por lo tanto, el desempeño fue puntual y correcto.
- Era inexacto que haya respondido con una negativa de información, por el contrario, comunicó lo respondido por su Dirección de Seguridad, informando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, la información generada por los sistemas o equipos de seguridad se resguardaba y se conservaba al menos durante un mes, contado a partir de la fecha en que se generara, estando exclusivamente a disposición del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes a las que se les facilitaría cuando se tratara de la comisión de hechos delictivos. Siendo el caso que al momento de responder, en virtud del tiempo transcurrido ya no contaba con la información de interés del particular.
- Respecto de la afirmación del particular en el sentido de que el Ente Obligado omitió transcribir el párrafo tercero, del artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, aclaró que el ahora recurrente realizó una interpretación forzada del párrafo tercero del precepto transcrito; ello era así toda vez que el mismo sólo se aplicaba a las grabaciones realizadas al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, las cuales se debían de conservar por un periodo mínimo de seis meses, hipótesis que no se actualizaba en el presente caso, en virtud de que el particular fue claro y preciso en solicitar copia de las grabaciones obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, el ocho de junio de dos mil doce.
- Si bien conforme al Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad las grabaciones debían de resguardarse durante seis meses, lo cierto es que analizando detalladamente dicho Manual, se advirtió que contaba con un procedimiento denominado “*Respaldo y control de videofilmaciones en formato VHS y DVD*” el cual se refería exclusivamente a las cintas de video, es decir al formato *VHS* y *DVD*.



- En el presente caso se estaba en el supuesto de equipos que se encontraban configurados para la eliminación automática de videos (digitales), no así de almacenamientos de cintas de video en formato VHS y DVD, tal y como lo disponía el referido procedimiento.
- El Acuerdo General 21-08/2009, en su “*Capítulo III*”, denominado “*De las Medidas de Seguridad*”, específicamente en su artículo 27, en ninguna de sus partes realizaba distinción alguna entre las grabaciones obtenidas en el interior o exterior de los inmuebles, sino que se refería en general a equipos o sistemas de seguridad que debían de funcionar de manera permanente en los inmuebles; por lo tanto, era incorrecto lo afirmado por el particular en cuanto a que el referido artículo únicamente aplicaba para grabaciones externas.
- Suponiendo que el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad de dos mil cinco, en un primer momento haya sido la norma que efectivamente regulaba el almacenamiento de las grabaciones solicitadas, con la emisión posterior del Acuerdo General 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión del cuatro de febrero de dos mil nueve, por el cual se establecieron las Normas y Lineamientos Generales en Materia de Seguridad, Vigilancia y Protección Civil para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se superó el referido Manual, y en cuanto a la temporalidad de conservación de la información al oponerse al Acuerdo de mérito quedó sin efecto por disposición expresa.
- La información requerida contenía datos personales, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo tanto, suponiendo que contara con la grabación solicitada, no podría entregarla al particular por referirse a diligencias judiciales relativas a la vida privada de un menor a un tercero, sin que bajo la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tuviera personalidad reconocida para acceder a dicha información.

VI. El seis de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le



fue requerido y por desahogado el requerimiento que le fue realizado mediante acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil doce, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, por el plazo de cinco días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que emitiera su opinión técnica sobre los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Era susceptible de accederse a la información requerida por el particular en la solicitud de información que originó el presente medio de información consistente en: "... copia de las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar, de este tribunal, del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_, grabaciones que está en el poder de la Dirección de Seguridad del propio Tribunal" mediante el acceso a la información pública?
2. En el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales de este Instituto ¿se encontraba registrado algún sistema de datos personales correspondiente a las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal?

VII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección de Datos Personales emitió la opinión que le fue requerida por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, a través de la Opinión Técnica 36/2012, señalando lo siguiente:

“ ...

**OPINIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

... ”





## CONCLUSIONES

*Esta Dirección de Datos Personales realiza las siguientes consideraciones:*

- *Lo solicitado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, referente a si **¿Es susceptible de accederse a la información requerida por el particular en la solicitud de información que originó el presente medio de información consistente en: "...copia de las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar, de este tribunal, del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_, grabaciones que está en el poder de la Dirección de Seguridad del propio Tribunal"** vía acceso a la información pública?, esta Dirección de Datos Personales considera que lo requerido por el particular no puede ser satisfecho por la vía intentada, toda vez que al tratarse de información confidencial que requiere del consentimiento de su titular para su difusión, al proporcionarla se podría afectar el derecho a la vida privada y la propia imagen de aquella persona física cuyo nombre es sabido por el solicitante.*
- *En la actualidad el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no cuenta con sistema de datos personales alguno inscrito en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales referente a las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal." (sic)*

**VIII.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, Liliana Vera presentó un escrito mediante al cual manifestó que se adhería y hacía suyas en todos sus términos las pruebas ofrecidas en el presente recurso de revisión, en su carácter de madre del menor \_\_\_\_\_.

Al escrito de mérito, adjuntó copia certificada de un acta de matrimonio y un acta de nacimiento.

**IX.** El dieciocho de diciembre de dos mil doce, se recibió un escrito de la misma fecha, por medio del cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que los argumentos expuestos carecían de fundamento al no justificar ni validar la respuesta impugnada.



X. Mediante acuerdo del nueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales emitiendo la opinión técnica que le fue requerida mediante el diverso del seis de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas que ofreció.

Por otra parte, se tuvo por presentada a Liliana Vera como tercera interesada en el recurso de revisión, haciendo las manifestaciones descritas en el Resultando VIII de la presente resolución, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se hizo del conocimiento de las partes que las copias certificadas exhibidas no constarían en el expediente sino en resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, al contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El diecisiete de enero de dos mil trece, se recibió el oficio P/DIP/144/2013 del quince de enero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XII. El veintiuno de enero de dos mil trece, se recibió un escrito sin fecha, mismo que se tuvo por presentado hasta el veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del cual



el recurrente formuló sus alegatos, manifestando que se tuvieran por reproducidos los agravios contenidos en su escrito inicial, así como lo expuesto en el desahogo de la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**XIII.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, se recibió un escrito sin fecha, a través del cual Liliana Vera, en su calidad de tercera interesada formuló sus alegatos, manifestando que se tuvieran por reproducidos los agravios contenidos en el escrito inicial, así como lo expuesto en el desahogo de la vista que se le dio al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**XIV.** Mediante acuerdo del veintinueve de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos, así como a la tercera interesada.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el



presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho



de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>“... copia de las grabaciones obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar [...] del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince</i></p>	<p><i>“... hecho el trámite ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, comunico a usted la información que dicha instancia proporcionó a ésta Dirección;</i></p> <p><i>“Me permito informarle que en base al acuerdo general número 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 4 de febrero del año 2009, se estipula en el artículo 27 que “La</i></p>	<p><b>i)</b> El Ente Obligado no citó las disposiciones legales que lo facultaban para emitir la respuesta impugnada por lo que carecía de validez, ya que para que todo acto surtiera efectos contra los particulares, debía ser emitido por una autoridad competente, lo que no se actualizaba en el presente asunto.</p> <p><b>ii)</b> La respuesta impugnada carecía de motivación y fundamentación.</p> <p><b>iii)</b> El artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009 no</p>



<p><i>horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor</i></p> <hr/> <p><i>, grabaciones que están en el poder de la Dirección de Seguridad del propio Tribunal” (sic)</i></p>	<p><i>información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos un mes, contados a partir de la fecha en que se genere, y estará exclusivamente a disposición del Consejo de la Oficialía Mayor, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos.</i></p> <p><i>En base a lo anterior, hago de su conocimiento que ya no se cuenta con la información que usted solicita.”</i></p> <p><i>Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes en términos de los artículos 4º, Fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.” (sic)</i></p>	<p>tenía los alcances ni efectos de derogar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más aún transgredía el derecho de acceso a la información pública previsto en el diverso 4, fracción III de la ley de la materia.</p> <p>iv) El Ente Obligado omitió transcribir el párrafo tercero, del artículo 27 del referido Acuerdo, cuyo texto debió ser tomado en cuenta e interpretarlo de acuerdo con el principio de mayor beneficio; máxime, considerando que el fundamento legal en el cual basó su determinación de negar lo requerido, no se refería a las grabaciones obtenidas por las cámaras instaladas en el interior de los juzgados, sino en áreas externas de los inmuebles que alojaban a dichos órganos jurisdiccionales.</p> <p>v) El Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establecía que las grabaciones obtenidas por las cámaras de video instaladas en el interior de los juzgados se conservarían por lo menos durante seis meses.</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativas a la solicitud de información con folio 6000000157212, así como de la



impresión del oficio P/DIP/3889/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar en relación con los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente





Obligado a fin de determinar si se encontró apegada a la normatividad aplicable y si garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, es preciso indicar que en el agravio identificado con el inciso i), el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado **no citó las disposiciones legales que lo facultaban para emitir la respuesta impugnada por lo que carecía de validez**, ya que **para que todo acto surtiera efectos contra los particulares, debía ser emitido por una autoridad competente**, lo que no se actualizaba en el presente asunto.

Al respecto, a efecto de analizar si le asiste la razón al recurrente resulta necesario recordar que en respuesta al requerimiento consistente en “... *copia de las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar [...] del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_, grabaciones que están en el poder de la Dirección de Seguridad del propio Tribunal*”, el Ente Obligado a través del oficio P/DIP/3889/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, suscrito por el **Subdirector de Información Pública** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y dirigido al particular, informó literalmente lo siguiente:

*“... **hecho el trámite ante la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal**, comunico a usted la información que dicha instancia proporcionó a ésta Dirección;*

*“Me permito informarle que en base al acuerdo general número 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 4 de febrero del año 2009, se estipula en el artículo 27 que “La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos un mes, contados a partir de la fecha en que se genere, y estará exclusivamente a disposición del Consejo de la Oficialía Mayor, de la Coordinación*





*Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos.*

*En base a lo anterior, hago de su conocimiento que ya no se cuenta con la información que usted solicita.”*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos correspondientes en términos de los **artículos 4º, Fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**” (sic)*

De lo anterior, se advierte que la respuesta impugnada fue emitida por el **Subdirector de Información Pública** con base en la contestación emitida por la **Dirección de Seguridad**, Unidades Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo previsto en los **artículos 4, fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

En ese orden de ideas, se estima necesario traer a colación el contenido de los preceptos citados por el Ente Obligado para fundamentar su actuación, así como lo previsto en los diversos 58, fracciones I, IV y VII de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 1, 3, fracción XIV, 22, primer párrafo, 24 y 25 del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, disposiciones normativas que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

...

**Artículo 49.** Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

...

**Artículo 58.** Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:

**I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;**

...

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;**

...

**VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;**

...

#### **REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en el Poder Judicial del Distrito Federal, en lo relativo al acceso de toda persona a la información pública generada, administrada o en posesión de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial del Distrito Federal.

...



**Artículo 3. Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:**

...

**XIV.- Dirección: La Dirección de la Oficina de Información Pública del Tribunal y la del Consejo;**

...

**Artículo 22. La Dirección será la encargada de recibir y dar trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, a todas aquellas solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Tribunal o el Consejo; tratándose de información pública de oficio, turnará dichas peticiones al día hábil siguiente, y en los demás casos, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que posean la información, en razón de su función.**

...

**Artículo 24. Las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar respuesta a la Dirección respecto a las solicitudes que ésta les turne, tratándose de información de oficio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, y en los demás casos, dentro de los cinco días hábiles posteriores contados a partir de su recepción.**

**Artículo 25. Recibidas en la Dirección las respuestas a que hace referencia el artículo anterior, ésta se avocará de inmediato a realizar la notificación correspondiente al solicitante, dentro de los términos fijados por la Ley.**

...

En ese sentido, de la revisión al Manual de Organización de la Dirección de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>1</sup>, se advierte que la Dirección de Información Pública y la Subdirección de Oficina de Información Pública del Ente Obligado tienen las siguientes funciones:

### **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Objetivo:**

*Coordinar las diferentes actividades en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a fin de que el servicio que se presta se*

---

<sup>1</sup> [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/10MO/MO\\_INFORMACION\\_PUBLICA\\_SEPT\\_2007.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Transparencia/IPO/Art14/Fr01/10MO/MO_INFORMACION_PUBLICA_SEPT_2007.pdf)



*realice con eficiencia y eficacia, garantizando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública.*

**Funciones:**

**Coordinar la recepción y trámite de solicitudes de información pública, así como la de datos personales que requiera la ciudadanía, ingresadas por los medios manuales, correo electrónico, e INFOMEX.**

...

**SUBDIRECCIÓN DE OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Objetivo:**

**Recibir las peticiones ciudadanas de información y de datos personales dando el trámite correspondiente conforme al procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

**Funciones:**

• **Recibir y tramitar ante las Dependencias y Órganos Jurisdiccionales y Administrativos, las solicitudes de información pública, así como la de datos personales que requiera la ciudadanía, ingresadas por los medios manuales, correo electrónico, e INFOMEX.**

• *Orientar al solicitante en forma sencilla y comprensible sobre los trámites y procedimientos para solicitar información pública.*

...

De la transcripción anterior, se desprende lo siguiente:

- a) Las Oficinas de Información Pública de los entes obligados son las **Unidades Administrativas receptoras de las solicitudes ciudadanas de información** (solicitudes de información pública), a cuya tutela estará el **trámite de las mismas**.
- b) Los entes obligados deben **orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública**.
- c) La **Oficina de Información Pública** de los entes obligados tienen las siguientes atribuciones:



- **Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado.**
  - **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.**
  - Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.
- d) En el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es la **Dirección de la Oficina de Información Pública de dicho Tribunal** y la del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **a través de la Subdirección de Oficina de Información Pública, la encargada de recibir y dar trámite** a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a todas aquellas **solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** o el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Unidad Administrativa que debe realizar la notificación de las respuestas emitidas a las solicitudes por las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial competentes del Ente Obligado.

Tomando en cuenta el análisis que antecede, si se considera que en el agravio identificado con el inciso i), el recurrente se inconformó porque **el Ente Obligado no citó las disposiciones legales que lo facultaban para emitir la respuesta impugnada**, ya que para que todo acto surtiera efectos contra los particulares, **debía ser emitido por una autoridad competente**, y que en términos de la normatividad y funciones analizadas, la **Dirección de la Oficina de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** y la del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **a través de su Subdirección de Oficina de Información Pública es la encargada de recibir y dar trámite** a las **solicitudes de acceso a la información que se presenten ante dicho Tribunal**, así como de realizar la **notificación de las respuestas emitidas a las solicitudes por las Unidades Administrativas competentes**; se concluye que la respuesta impugnada fue emitida por un Ente



Obligado competente con base en las facultades otorgadas por la normatividad jurídica en materia de transparencia, además de que fue el que recibió la solicitud de información mediante el escrito del particular, según se desprende del sello de acuse de recibido.

Lo anterior es así, ya que la respuesta impugnada fue emitida por la **Subdirección de Información Pública** (Unidad Administrativa de la Dirección de la Oficina de Información Pública y que cuenta con las atribuciones para emitir contestación a la solicitud formulada) con base en la emitida por la **Dirección de Seguridad**, Unidades Administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 4, fracción XIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, preceptos legales que establecen que la Oficina de Información Pública es la **Unidad Administrativa receptora de las solicitudes ciudadanas de información** (solicitudes de información pública) y **trámite de las mismas**, siendo obligación **orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública**, además de notificar las respuestas correspondientes.

En ese sentido, es posible concluir que contrario a lo manifestado por el recurrente en el agravio identificado con el inciso **i)**, en la respuesta impugnada contenida en el oficio P/DIP/3889/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, **sí** se citan las disposiciones legales que facultan a la Subdirección de Información Pública (Unidad Administrativa de la Dirección de la Oficina de Información Pública) para emitir la respuesta impugnada, en consecuencia, dicho acto fue emitido por una autoridad competente.



Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la Subdirección de Información Pública del Ente Obligado observó lo previsto en el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber gestionado y turnado la solicitud de información a la Dirección de Seguridad, Unidad Administrativa competente para pronunciarse respecto de las grabaciones de interés del particular, ya que conforme al Manual de Organización de la Dirección de Seguridad del Ente recurrido, tiene entre sus funciones **vigilar la operación y mantenimiento de los equipos y sistemas de seguridad** con que cuenta.

Para mayor claridad se transcribe el precepto referido, que a la letra señala lo siguiente:

*8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

*III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

....

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que el agravio identificado con el inciso **i)** resulta **infundado**, máxime, si se toma en cuenta que la respuesta impugnada contenida en el oficio P/DIP/3889/2012 del veintiséis de octubre de dos mil doce, emitido por la Subdirección de Información Pública, se realizó con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa competente (Dirección de Seguridad), a través del diverso SEG/1328/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce (documental que fue exhibida por el Ente Obligado al rendir su informe de ley).



Por otra parte, tomando en cuenta que en el agravio identificado con el inciso ii), en el cual el recurrente se inconformó porque consideró que *la resolución impugnada adolece de motivación y fundamentación*, se estima pertinente traer a colación dicha respuesta, misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“ ...

*“Me permito informarle que en base al acuerdo general número 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria de fecha 4 de febrero del año 2009, se estipula en el artículo 27 que “La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos un mes, contados a partir de la fecha en que se genere, y estará exclusivamente a disposición del Consejo de la Oficialía Mayor, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos.*

*En base a lo anterior, hago de su conocimiento que ya no se cuenta con la información que usted solicita.”*

*...” (sic)*

De la transcripción anterior, se advierte que si bien el Ente Obligado fundamentó su actuación en lo previsto por el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión del cuatro de febrero de dos mil nueve, que establece que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos durante **un mes**, contado a partir de la fecha en que se genere; lo cierto es que fue omiso en exponer de forma clara y contundente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que al caso en concreto resultaban aplicables.

Sin embargo, no obstante que en la respuesta impugnada, el Ente recurrido haya señalado el fundamento legal que justifica la no conservación de la grabaciones





públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo (42) de lo Familiar, del ocho de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las once a las quince horas, *“donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_”*, a la fecha de presentación de la solicitud de información con folio 6000000157212, en el caso de la motivación, el Ente Obligado omitió proporcionar la justificación que lo reflejara, es decir, no expuso de forma **adecuada** y **debida** las razones o motivos por las cuales de conformidad con el acuerdo que refirió, ya no poseía la información de interés del ahora recurrente, siendo insuficiente la simple mención de *“... En base a lo anterior, hago de su conocimiento que **ya no se cuenta con la información que usted solicita**”* para tener por debidamente motivada la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se estima que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente **fundadas** y **motivadas**, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una **adecuación** entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso, así como constar en la respuesta emitida.

En tal virtud, si bien al emitir la respuesta impugnada, el Ente Obligado ofreció una fundamentación específica para acreditar que ya no conservaba el video de interés del particular (27, segundo párrafo, del Acuerdo General número 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión del cuatro de febrero



de dos mil nueve), lo cierto es que fue omiso en exponer las razones o motivos por los cuales de conformidad con el acuerdo que refirió ya no poseía la información de interés del particular, a la fecha de presentación de la solicitud de información con folio 6000000157212; en consecuencia, la respuesta impugnada carece de la debida motivación pues si bien se encuentra fundado dicha circunstancia es insuficiente para estimar que cumplió con el principio de legalidad. Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 170307

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis**



normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. **De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos**, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. **La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado**; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que **subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente**, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Derivado de lo anterior, se concluye que el agravio identificado con el inciso **ii)**, en el cual el recurrente se inconformó porque consideró que *la resolución impugnada adolece de motivación y fundamentación*, resulta **parcialmente fundado**.

En consecuencia, se estima procedente ordenar al Ente Obligado que exponga al particular de forma adecuada y debida, las razones o motivos por los cuales de conformidad con el Acuerdo General 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión del cuatro de febrero de dos mil nueve, ya no posee las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, del ocho de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las once a las quince horas “*donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_*”, lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica al particular y cumplir con el principio de legalidad.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con el inciso **iii)**, consistente en “*el artículo 27, segundo párrafo, del Acuerdo General número 21-08/2009 no tiene los alcances ni efectos de derogar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, más aún impide el derecho de acceso a la información pública previsto en el diverso 4, fracción III, de la Ley de la materia*”, cabe señalarle al recurrente que si bien dicho artículo establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, lo cierto es que la última parte del diverso 3, del mismo ordenamiento legal, establece que dicho acceso será en los **términos y condiciones que** establece la ley de la materia y demás **normatividad aplicable**.



En ese sentido, el procedimiento de acceso a la información pública no puede excluir de manera terminante los procedimientos y plazos de conservación establecidos en la normatividad que rige el actuar del Ente Obligado, como es el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009. Por el contrario, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es contundente al señalar que para conceder el acceso a la información que se encuentra en poder de los entes obligados debe observarse la normatividad aplicable al caso concreto, situación que de ninguna forma deroga a la ley de la materia, tal y como erróneamente lo afirmó el ahora recurrente, sino hace efectivo lo previsto en el artículo 3 de la ley de la materia, ya que al existir ordenamientos especializados que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, aquellos también deben observarse.

Lo anterior es así, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública está previsto en la ley de la materia, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que se aplican a cada caso en concreto, tal y como sucede en el presente asunto pues al existir normatividad específica que establece que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos durante **un mes**, contado a partir de la fecha en que se genere (artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009), de solicitarse el acceso a este tipo de información (como es en el presente asunto al requerirse copia de un video tomado en las instalaciones del Ente Obligado) se debe observar dicha normatividad jurídica a efecto de determinar si es o no procedente el acceso a lo solicitado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, a efecto de ilustrar lo expuesto en párrafos precedentes, resulta conveniente traer a colación el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

De lo anterior, se desprende que en algunos casos, como en el que se resuelve, existen términos y condiciones para acceder a la información que se encuentra en poder de los entes obligados, como es lo previsto en el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, mismo que tal y como quedó precisado, dispone que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos durante un mes, contado a partir de la fecha en que se genere.

Al respecto, debe decirse que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es garantizar el acceso a la información pública generada, administrada o en posesión de los entes obligados, sin embargo, tal y como quedó precisado en el presente análisis, la información generada por los equipos o sistemas de seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal únicamente se resguarda y conserva por un mes.

Por lo anterior, se concluye que el agravio identificado con el inciso **iii)** resulta **infundado**.

Por otra parte, en el agravio identificado con el inciso **iv)**, el recurrente se inconformó porque ***“la autoridad responsable soslaya transcribir el párrafo tercero del artículo***



***27 del citado acuerdo, cuyo texto debió ser tomado en cuenta por el Ente Obligado e interpretarlo de acuerdo al principio de mayor beneficio; máxime si se toma en cuenta que el fundamento legal en el que la recurrida basó su determinación de negar lo solicitado, no se refiere a las grabaciones obtenidas por las cámaras instaladas en el interior de los juzgados, sino en áreas externas de los inmuebles que alojan a dichos órganos jurisdiccionales”.***

Al respecto, tomando en cuenta que en la primera parte del agravio de mérito el recurrente manifestó que ***“la autoridad responsable soslaya transcribir el párrafo tercero del artículo 27 del citado acuerdo, cuyo texto debió ser tomado en cuenta por el Ente Obligado e interpretarlo de acuerdo al principio de mayor beneficio...”***, este Instituto estima pertinente traer a colación de manera íntegra el precepto legal referido, que a la letra señala lo siguiente:

***Artículo 27.- Los inmuebles que cuenten con equipos o sistemas de seguridad habrán de funcionar de manera permanente.***

***La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos durante un mes, contado a partir de la fecha en que se genere, y estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos.***

***Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo mínimo de seis meses.***

De lo anterior, es posible concluir que normativamente existe la obligación de resguardar y conservar la información (grabaciones) generada por los equipos o sistemas de seguridad por **un mes**, tratándose de aquellas grabaciones efectuadas en





los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (como es el caso de los juzgados familiares) y de **seis meses**, en el caso de las grabaciones efectuadas al **interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada**.

Precisado lo anterior, considerando que en la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación el particular requirió “... *copia de las **grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado cuarenta y dos familiar** [...] del día ocho de junio de dos mil doce en el horario comprendido de las once a las quince horas donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_...*”, y que de la revisión a la normatividad analizada, sólo las grabaciones efectuadas al **interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada**, son las que **se deben conservar por seis meses, no así las efectuadas en los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal** (como sería para el caso de los juzgados familiares) ya que el **periodo de conservación de éstas es de un mes contado a partir de la fecha en que se hayan generado**; se concluye que a la fecha de la presentación de la solicitud de información había transcurrido en exceso el mes de conservación que prevé la normatividad referida.

Lo anterior es así, ya que de la revisión efectuada al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”, correspondiente a la solicitud de información con folio 6000000157212, se advierte que el **doce de octubre de dos mil doce** (fecha en que se tuvo por presentada la solicitud de mérito) el particular requirió copia de la videograbación obtenida por la cámara de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar del **ocho de junio de dos mil doce**, en el horario comprendido de las once a las quince horas; en consecuencia, a la fecha de presentación de la solicitud que originó el presente recurso de revisión, así como de la





respuesta que le recayó, habían transcurrido cuatro meses desde la captura del video solicitado, es decir, ya había pasado más del mes de conservación que prevé el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, para estos casos.

En ese sentido, resulta innegable que el artículo señalado en el párrafo precedente prevé dos supuestos diferentes de conservación de la información capturada por las cámaras de videograbación del Ente Obligado, es decir: aquellas captadas por el equipo instalado en los Centros de Convivencia Familiar Supervisada (seis meses de conservación) y **las capturadas en las cámaras de los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (un mes de conservación)**, siendo **expresa y contundente** la ley aplicable al caso, en cuanto a la temporalidad de conservación de la información capturada.

Sin que represente un obstáculo a lo anterior, lo previsto por el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad del Ente Obligado, específicamente el relativo al procedimiento denominado "*Respaldo y control de videofilmaciones en formato VHS y DVD*", ya que si bien de su estudio, específicamente a los numerales 1 y 15 al 17, se advierte la obligación del Ente recurrido de archivar y resguardar durante **seis meses las cintas de video (VHS)** de las imágenes contenidas en las grabaciones de video generadas en aquellos inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que cuenten con equipos de circuito cerrado de televisión análoga o digital, lo cierto es que de conformidad con lo previsto por el artículo Segundo Transitorio del referido Acuerdo, el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad quedó sin efectos al prever un plazo de conservación distinto al previsto en el primero de los mencionados.



En tal virtud, toda vez que el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General 21-08/2009, señala que **quedan sin efectos** los Acuerdos Generales 10-47/2005, 12-43/2006 y 4-41/2008, así como **todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Acuerdo**; se concluye que el contenido del Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad de dos mil cinco, quedó sin efectos por disposición expresa al prever una temporalidad de conservación de la información diversa a la prevista en el Acuerdo General 21-08/2009, y por consiguiente oponerse al mismo.

En ese sentido, se concluye que la primera parte del agravio identificado con el inciso **iv)**, consistente en “**la autoridad responsable soslaya transcribir el párrafo tercero del artículo 27 del citado acuerdo, cuyo texto debió ser tomado en cuenta por el Ente Obligado e interpretarlo de acuerdo al principio de mayor beneficio...**” resulta **infundado**, así como el diverso **v)**, en el cual el recurrente se inconformó por considerar que “*el Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que las grabaciones obtenidas por las cámaras de video instaladas en el interior de los juzgados se conservarán por lo menos durante seis meses*”.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Ente recurrido no se encontraba obligado a interpretar el párrafo tercero, del artículo 27 del referido Acuerdo, ya que el diverso Acuerdo General 21-08/2009, es categórico al distinguir claramente el tiempo de conservación de las grabaciones realizadas en los inmuebles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de las grabaciones efectuadas al interior del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, por lo que no es posible aplicarlos indistintamente y



menos aún aplicando el principio de mayor beneficio tal y como lo manifestó el recurrente.

Por otra parte, en relación con la segunda parte del agravio identificado con el inciso iv) consistente en "... *máxime si se toma en cuenta **que el fundamento legal en el que la recurrida basó su determinación de negar lo solicitado, no se refiere a las grabaciones obtenidas por las cámaras instaladas en el interior de los juzgados, sino en áreas externas de los inmuebles que alojan a dichos órganos jurisdiccionales***", cabe señalar que del análisis al fundamento legal en el cual el Ente Obligado apoyó la respuesta impugnada, no se desprende que dicho precepto legal se refiera a las grabaciones obtenidas por las cámaras instaladas en áreas externas de los inmuebles que alojan al Ente recurrido, tal y como lo afirmó el recurrente.

En efecto, de la lectura al artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, se advierte que dicho precepto normativo refiere literalmente que "**La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará al menos un mes, contados a partir de la fecha en que se genere, y estará exclusivamente a disposición del Consejo de la Oficialía Mayor, de la Coordinación Administrativa, de la Dirección de Seguridad, así como de las autoridades penales competentes, a las que se les facilitará cuando se refiera a la comisión de hechos delictivos**", sin hacer distinción algún entre las grabaciones obtenidas por las cámaras de videograbación instaladas al interior, o de las ubicadas al exterior de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



En consecuencia, no existen elementos para determinar que le asiste la razón al recurrente; lo anterior, aunado al hecho de que el particular no exhibió elemento alguno que sustentara su dicho, ni este Instituto encontró elementos fehacientes que corroboraran su inconformidad, por lo que se concluye que la segunda parte del agravio identificado con el inciso **iv)** resulta **infundada**.

Con independencia de lo anterior, ya que de la lectura a la respuesta impugnada en relación con el artículo 27, segundo párrafo del Acuerdo General 21-08/2009, **se desprende que las grabaciones de interés del particular efectivamente existieron** (teniendo el Ente Obligado el deber de conservarlas durante un mes contado a partir de la fecha en que se generaron), por lo que al existir dicha disposición normativa, se concluye que el Ente recurrido debió seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y declarar la inexistencia de la información requerida, a fin de darle certeza jurídica al particular y atender la solicitud de información que originó el presente medio de impugnación.

Lo anterior resulta ser así, ya que acorde a lo previsto en los preceptos jurídicos señalados en el párrafo precedente, cuando la información solicitada no sea localizada en los archivos de los entes obligados, el Comité de Transparencia analizará el caso y de ser procedente, emitirá una resolución en la que realice la declaración de inexistencia de la información, determinación en la que deberán participar los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y ser notificada al particular a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado.



En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal declare la inexistencia de las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Familiar el ocho de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las once a las quince horas, *“donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_”*, lo anterior, a fin de darle certeza jurídica y atender lo solicitado por el particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y ordenarle que exponga las razones o motivos por los cuales de conformidad con el Acuerdo General 21-08/2009, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya no posee las grabaciones públicas obtenidas por las cámaras de video del Juzgado Cuadragésimo Segundo (42) de lo Familiar, del ocho de junio de dos mil doce, en el horario comprendido de las once a las quince horas *“donde se dice se sostuvo una plática con el menor \_\_\_\_\_”*.

Asimismo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal declare la inexistencia de la información solicitada, debiendo notificar al particular a través de la Oficina de Información Pública, el Acuerdo que confirme la inexistencia de la videograbación requerida, así como a su Órgano Interno de Control, a fin de brindarle certeza jurídica al ahora recurrente.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**